

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 9 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

De orden de S. M. la REINA (que Dios guarde), Regente del Reino, tengo la alta satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que, según declaración facultativa formulada en virtud de examen atento de su importante salud durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.

Y aun cuando con motivo de iguales acontecimientos ha sido costumbre que la Corte vista de gala durante tres días consecutivos, el luto de la Nación y el dolor que embarga a S. M. la REINA Regente y a toda la Real Familia por el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.), hacen que en la presente ocasión no se celebre como se ha celebrado siempre tan fausto suceso.

### REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á cinco de Enero de 1886. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y

Justicia, ha resuelto S. M. la REINA Regente escribir sus Reales cartas de costumbre a todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el quinto mes de su embarazo a fin de que concurren a tributar a Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que le conceda un feliz alumbramiento.

### Ministerio de Estado.

#### CANCELLERIA

Protocolo entre España y Alemania reconociendo la soberanía de España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, firmado en Roma el 17 de Diciembre de 1885, precedido de la proposición de arreglo de Su Santidad de 22 de Octubre del mismo año.

PROPOSICIÓN HECHA POR SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIII, COMO MEDIADOR EN LA CUESTIÓN DE LOS ARCHIPIÉLAGOS DE LAS CAROLINAS Y PALAOS, PENDIENTE ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA

El descubrimiento hecho por España en el siglo XVI de las islas que forman parte del archipiélago de las Carolinas y Palaos, y una serie de actos llevados a cabo en diversas épocas en esas mismas islas por el Gobierno español en beneficio de los indígenas, han creado en la convicción de dicho Gobierno y de su Nación un título de soberanía, fundado en las máximas del derecho internacional invocadas y seguidas en esta época en el caso de conflictos análogos.

En efecto, cuando se considera el conjunto de los actos mencionados, cuya autenticidad se halla confirmada por diversos documentos de los archivos de la Propaganda, no puede desconocerse la acción benéfica de España respecto a aquellos isleños. Debe notarse además que ningún otro Gobierno ha ejercido sobre ellos una acción semejante. Esto explica la tradición constante que conviene tener en cuenta, y la convicción del pueblo español

relativamente a esa soberanía, tradición y convicción que se han hecho manifestas hace dos meses con un ardor y una animosidad capaces de comprometer por un instante la paz interior y las relaciones de los dos Gobiernos amigos.

Por otra parte, Alemania, y asimismo Inglaterra, han declarado expresamente en 1875 al Gobierno español que no reconocían la soberanía de España sobre dichas islas. El Gobierno Imperial opina, por el contrario, que la ocupación efectiva de un territorio es lo que da origen a la soberanía sobre el mismo, y esta ocupación nunca se ha efectuado por parte de España respecto a las Carolinas, en conformidad con este principio ha procedido en la isla de Yap, y en esto, como por su parte lo ha hecho el Gobierno español, el Mediador se complace en reconocer toda la lealtad del Gobierno Imperial.

En su consecuencia, y a fin de que esta divergencia de miras entre los dos Gobiernos, no sea un obstáculo para un arreglo honroso, el Mediador, después de haberlo considerado bien todo, propone que el nuevo Convenio que se estipule se atenga a las fórmulas del Protocolo relativo al archipiélago de Joló, firmado en Madrid el 7 de Marzo último entre los Representantes de la Gran Bretaña, de Alemania y de España, y que se adopten los puntos siguientes:

Punto 1.º Se afirma la soberanía de España sobre las islas Carolinas y Palaos.

2.º El Gobierno español, para hacer efectiva esta soberanía, se obliga a establecer lo más pronto posible en dicho archipiélago una Administración regular con una fuerza suficiente para garantizar el orden y los derechos adquiridos.

3.º España ofrece a Alemania plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en esas mismas islas, como asimismo el derecho de establecer en ellas una estación naval y un depósito de carbón.

4.º Se asegura igualmente a Ale-

mania la libertad de hacer plantaciones en esas islas, y de fundar en ellas establecimientos agrícolas del mismo modo que los súbditos españoles.

Roma, en el Vaticano, a 22 de Octubre de 1885. — (L. S.) — (Firmado). — El Cardenal Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad.

### PROTOCOLO

Los infrascritos:

El Excmo. Sr. Marqués de Molins, Embajador de S. M. C. cerca de la Santa Sede, y el Excmo. Sr. de Schloerzer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia cerca de la Santa Sede, debidamente autorizados para ultimar las negociaciones que los Gobiernos de España y Alemania, bajo la mediación aceptada de Su Santidad el Papa, han seguido en Madrid y en Berlín relativamente a los derechos que cada uno de dichos Gobiernos podía haber adquirido a la posesión de las islas Carolinas y Palaos, considerando las proposiciones que Su Santidad ha hecho para que sirvan de base a la mutua inteligencia de ambos, se han puesto de acuerdo sobre los artículos siguientes, conforme a las proposiciones del Augusto Mediador:

### ARTÍCULO PRIMERO

El Gobierno alemán reconoce la prioridad de la ocupación española de las islas denominadas Carolinas y Palaos y la soberanía de S. M. C. que de ello resulta, y cuyos límites están indicados en el art. II.

### ARTÍCULO II

Estos límites están formados por el Ecuador y por el grado 11.º de latitud Norte, y por el 133.º y el 164.º de longitud Este (Greenwich).

### ARTÍCULO III

El Gobierno español, para garantizar a los súbditos alemanes la plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, se obliga

á ejecutar en dichos archipiélagos estipulaciones análogas á las contenidas en los artículos I, II y III del Protocolo sobre el archipiélago de Joló firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1877, y reproducidas en el Protocolo de 7 de Marzo de 1885, á saber:

I. El comercio y el tráfico directo de los buques y súbditos de Alemania en los archipiélagos de las Carolinas y las Palaos, y en todas sus partes, así como el derecho de pesca, serán absolutamente libres, sin perjuicio de los derechos reconocidos á España en el presente Protocolo, en conformidad con las declaraciones siguientes.

II. Las Autoridades españolas no podrán exigir en lo sucesivo á los buques y súbditos de Alemania que vayan libremente á los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, ó de un punto á otro de estos archipiélagos, ó de uno de ellos á cualquiera otro del mundo, que toquen antes ó después en un punto determinado de los archipiélagos ó en otra parte, que paguen cualquiera clase de derechos ó se provean de un permiso de aquellas Autoridades, las que por su parte se abstendrán de poner impedimento y de toda intervención en el referido tráfico.

Queda entendido que las Autoridades españolas no impedirán de manera alguna, ni bajo ningún pretexto, la libre importación y exportación de toda clase de mercancías, sin excepción alguna, salvo en los puntos ocupados, y de conformidad con la declaración III, y que asimismo en los no ocupados efectivamente por España, ni los buques ni los súbditos referidos, ni sus mercancías se someterán á impuesto alguno, derecho ó pago cualquiera, ni á ningún Reglamento de Sanidad ó de otra clase.

III. En los puntos ocupados por España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos el Gobierno español podrá establecer impuestos, Reglamentos sanitarios y de cualquiera otra clase durante la ocupación efectiva de dichos puntos. Pero España se compromete por su parte á sostener en ellos las dependencias y empleados necesarios para las exigencias del comercio y cumplimiento de los referidos Reglamentos.

Queda, sin embargo, expresamente entendido que el Gobierno español, resuelto por su parte á no imponer Reglamentos restrictivos en los puntos ocupados, contrae espontáneamente el compromiso de no introducir en los indicados puntos mayores impuestos ó derechos que los establecidos en los Aranceles españoles, ó en los Tratados ó Convenios entre España ó cualquier otra Potencia. Tampoco pondrá en vigor en aquellos puntos reglamentos excepcionales que hubieran de aplicarse al comercio y á los súbditos alemanes, que gozarán bajo todos conceptos del mismo trato que los súbditos españoles.

A fin de prevenir las reclamaciones que podrían resultar de la incertidumbre del comercio respecto á los puntos ocupados y regidos por reglamentos y aranceles, el Gobierno español comunicará en cada caso la ocupación efectiva de un punto en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos al Gobierno alemán, y al mismo tiempo informará de ello al comercio por una notificación publicada en los periódicos oficiales de Madrid y de Manila.

En cuanto á las tarifas y á los reglamentos que hayan de aplicarse á los puntos que estén ó posteriormente sean ocupados por España, queda estipulado que no entrarán en vigor sino después de un plazo de ocho meses, á partir de esta publicación en el periódico oficial de Madrid.

Queda convenido que á ningún buque ó súbdito de Alemania se le obligará á tocar en uno de los puntos ocupados, ni al ir ni al volver de un punto no ocupado por España, y que no podrá seguirse perjuicio alguno por tal motivo, ni por ninguna clase de mercancías destinadas á un punto no ocupado de los archipiélagos de las Carolinas y Palaos.

## ARTICULO IV.

Los súbditos alemanes tendrán plena libertad para adquirir inmuebles y para hacer plantaciones en los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, para fundar en ellos establecimientos agrícolas, para ejercer toda especie de comercio y efectuar contratos con los indígenas, y para explotar el suelo en las mismas condiciones que los súbditos españoles. Sus derechos adquiridos serán respetados.

Las Compañías alemanas que gozan en su país de los derechos de las personas civiles, y especialmente las Compañías anónimas, serán tratadas bajo el mismo pie que dichos súbditos.

Los súbditos alemanes gozarán respecto á la protección de sus personas y de sus bienes, adquisición y transmisión de sus propiedades, así como para el ejercicio de sus profesiones, del mismo trato y de los mismos derechos que los súbditos españoles.

## ARTICULO V.

El Gobierno alemán tendrá el derecho de establecer en una de las islas de las Carolinas ó de las Palaos una estación naval y un depósito de carbón para la marina imperial. Los dos Gobiernos determinarán de común acuerdo el sitio y condiciones de este establecimiento.

## ARTICULO VI.

Si los Gobiernos de España y Alemania no rehúsan su adhesión al presente Protocolo en el término de ocho días, á contar desde hoy, ó si se adhieren á él antes de espirar este plazo por conducto de sus respectivos Representantes, las presentes declaraciones entrarán inmediatamente en vigor.

Hecho en Roma á 17 de Diciembre de 1885.—(L. S.)—(Firmado.)—El Marqués de Molins.—(L. S.)—(Firmado.)—Schloezer.

Presidencia del Consejo de Ministros.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

civil de la provincia de Sevilla y la Audiencia de lo criminal de Osuna, de los cuales resulta:

Que hallándose el día 27 de Abril del año último D. Leonardo Recio Reyes, Notario de Osuna, en la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicha villa, en donde se encontraba constituida la mesa electoral para las elecciones de Diputado á Cortes, bajo la presidencia del Alcalde, fué requerido por éste para que acreditara por medio de acta notarial cuanto allí ocurriese durante el escrutinio; que en aquel momento penetró en el local D. Francisco Torres Linero, delegado del Gobernador de la provincia, acompañado de varios electores, de un Capitán de la Guardia civil y de unos 20 guardias de dicho

instituto, é intimó al Presidente é Interventores de la mesa que abandonasen sus puestos, y como el referido Notario Recio Reyes le hiciera conocer la misión que allí tenía, le cogió aquél violentamente, entregándolo á la Guardia civil y siendo más tarde y por orden del mismo conducido á la cárcel á disposición del Juzgado, en cuya situación permaneció hasta las tres de la tarde del 29 del mes ya citado, en que fué puesto en libertad.

Que levantada acta por Recio Reyes de todo lo ocurrido, la entregó al Juzgado de instrucción de dicha villa de Osuna, quien comenzó á instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, declarando procesado al ya mencionado D. Francisco Torres Linero.

Que una vez concluso dicho sumario, y el día antes de declararse por la Audiencia de lo criminal de Osuna abierto el juicio oral y público, Torres Linero acudió al Gobernador civil de la provincia de Sevilla en solicitud de que requiriera de inhibición al Tribunal; y dicha Autoridad, haciendo suyo el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, requirió en efecto á la Audiencia, alegando para ello que si don Francisco Torres Linero, como expresaba en su escrito, se había concretado en su calidad de delegado á detener al Alcalde y Secretario de la mesa interina, así como al Notario Recio Reyes, cumpliendo las instrucciones de la Autoridad que le nombró, é usando de las facultades de que le investía aquel nombramiento, por creerlo indispensable para la conservación del orden y celebración pacífica de la elección, no podía ser procesado sin que antes la Administración declarara que se había ex-  
tralimitado en el ejercicio de sus funciones: que este caso, por existir una cuestión previa, era uno de aquellos en que por excepción los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia que fundada la Superioridad en esta doctrina legal, había resuelto á favor de la Administración varias competencias, entre otras las que fueron objeto de los Reales decretos de 26 de Enero y 24 de Junio de 1880 y 12 de Julio de 1883, dictadas las primeras en casos análogos y la última en uno igual al de que se trataba, juzgándose en todos ellos que el procedimiento judicial no provocado, como era indispensable por la Autoridad gubernati-

va, invadía las atribuciones de la misma; el Gobernador citaba además los artículos 19, 20, 21 y 24 de la Ley provincial; el 12 del Reglamento de 19 de Mayo de 1864 y el núm. 1.º del 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y dos decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente para entender en la causa seguida á Torres Linero por atentado al Notario Recio Reyes, alegando para ello que el art. 4.º de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial asigna á la Audiencia de lo criminal el conocimiento de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva circunscripción, cuyo principio se consignaba también en el núm. 3.º del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, reservando exclusivamente á las Autoridades administrativas ó de policía aquellos casos que expresa y limitativamente les están atribuidos por la Ley: que el castigo del hecho imputado á Torres Linero no se encuentra por Ley alguna reservado á la Administración, ni el caso envuelve tampoco ninguna cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, y de la que dependiera el fallo del Tribunal; que por el contrario, el conocimiento de la causa instruida correspondía á aquella Audiencia, cuya competencia se fundaba además en el precepto del art. 76 de la Constitución, según el cual sólo á los Tribunales y Juzgados pertenece la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales; y por último, en que en este sentido se había resuelto un caso análogo por Real decreto de 11 de Mayo último, que por otro auto, de que consta testimonio en el expediente gubernativo, la misma Audiencia se declaró incompetente para conocer en la otra causa formada á Torres Linero por denuncia de D. Manuel Domínguez, Alcalde de la villa de Osuna, sobre abusos electorales, inhibiéndose en favor de la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento para entender en el asunto en que la Audiencia había declarado su competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 133 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, que dispone que las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando:

1.º Que inhibida la Audiencia del

conocimiento de parte de los hechos que han dado lugar a los procesos formados a D. Francisco Torres Linero, la resolución de esta competencia ha de versar sólo sobre el hecho denunciado de haber impedido dicho Torres Linero, como delegado del Gobernador civil de la provincia de Sevilla en la villa de Osuna, al Notario D. Leonardo Recio Reyes el ejercicio de las funciones de su cargo dentro del local en donde se hallaba constituida la mesa electoral.

2.º Que el castigo del hecho por que se procede criminalmente no se encuentra por la Ley reservado a los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales.

3.º Que no concurre en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 11.º del art. 154 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, voy en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.490.

En la circular de este Gobierno, número 1.390, inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 30 de Diciembre anterior, se dijo por equivocación que el Alcalde de Villanueva de Córdoba había dado parte de haber sido encontrado un cerdo, siendo la autoridad que dió conocimiento de ello el Alcalde de Villanueva del Duque.

Lo que se rectifica para la general inteligencia.

Córdoba 12 de Enero de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 1.493.

El Alcalde de Obispo participa a este Gobierno que en aquel término municipal han sido halladas dos reses vacunas de las señas que a continuación se expresan:

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento del dueño y pueda reclamarlas ante aquella autoridad.

Señas.

Dos novillas como de tres años, preñadas, al parecer cerriles, cornialtas, sin hierro ni señal alguna, una colorada y otra castaña.

Córdoba 13 de Enero de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 1.491.

Suscripción nacional en favor de los perjudicados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga

Después de hecho el resumen de lo recaudado por dicha suscripción según aparece de la Circular de este Gobierno núm. 1.218 inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al Jueves 3 de Diciembre último, el Ayuntamiento de Fuente Palmera, ha ingresado 217 pesetas por los conceptos siguientes:

|                                                                                             |                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Por el 10 por 100 de su capítulo de imprevistos.                                            | 100,00           |
| Importe de un día de haber de los empleados de aquel Ayuntamiento y póstula del vecindario. | 117,00           |
| <b>Total.</b>                                                                               | <b>54.107,91</b> |

Cuya suma de 217 pesetas ha sido entregada en la Sucursal del Banco de España, según carta de pago núm. 19, su fecha once del corriente.

Córdoba 12 de Enero de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 1.504.

SECCIÓN 1.ª — ELECCIONES

Resultando ocho vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Priego, he acordado en uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 47 de la Ley municipal vigente, convocar el cuerpo electoral para las parciales que deberán celebrarse en aquella ciudad los días 30 y 31 del corriente, 1 y 2 de Febrero próximo, atemperándose a lo dispuesto en los arts. 44 y siguientes de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Córdoba 14 de Enero de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 1.502.

Administración de Fomento.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 2.453.

D. Manuel Sánchez de Molina vecino de esta ciudad, a nombre de D. Ramón Martínez Vicente, residente en Sevilla, ha presentado a la una y 10 minutos de la tarde del día 11 del corriente, solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *Nueva Iberia*, de mineral cobre, sita en la dehesa Santa María, paraje que llaman Los Almadenes, terreno de Propios de dicho pueblo, término de Hornachuelos; lindante: al Nordeste, con el cerro de los Rayos; al Sudoeste, camino de Hornachuelos; al Nordeste, arroyo de Cantariles, y al Sudoeste, mina *El Nuevo Romano*, cuyo mineral es cobre.

La designación que hace es la siguiente: se tendrá por punto de parti-

(1) Véase el BOLETIN de 3 de Diciembre.

da un pozo antiguo cilíndrico que se halla en el sitio que se nombra de las minas *del Becerro*; desde él se medirán para la primera pertenencia 135°, 100 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta a la segunda, 45°, 300 metros; de ésta a la tercera, 315°, 200 metros; de ésta a la cuarta, 225°, 100 metros; y desde ésta a la primera estaca, 135°, 200 metros. Para la segunda pertenencia, se medirán desde la primera estaca a la quinta, 225°, 300 metros; desde ésta a la sexta, 315°, 200 metros, y desde ésta a la cuarta estaca, 45°, 300 metros.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de 75 pesetas para el depósito, como está prevenido por la Ley.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de esta fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, que se anuncie al público, en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva Legislación de minas.

Córdoba 12 de Enero de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.464.

ANUNCIO 1.º

Debiendo procederse por esta Administración al arriendo en subasta pública de una casa en la villa de Doña Mencía, denominada *Administración*, procedente de los bienes embargados por débitos a la Hacienda a la testamentaria de la casa del Excmo. señor Conde de Altamira, se anuncia que para el día que se señalará, trascurrido que sean los ocho del tercero y último anuncio, tendrá lugar el expresado arriendo, celebrándose dos remates, uno en esta capital, bajo mi presidencia, y otro en la villa de Doña Mencía, bajo la del Sr. Alcalde, ambos con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

1.ª Es tipo para la subasta la cantidad de 375 pesetas anuales, y para tomar parte en la misma deberá acreditarse que en la Caja Sucursal de Depósitos se ha efectuado el del 5 por 100 de la expresada cantidad por los licitadores en el remate que se verifique en esta capital, obligación extensiva a los del pueblo que radica la finca, consignando los depósitos en poder del Depositario del Ayuntamiento.

2.ª La postura se hará en pliego cerrado y no se admitirá ninguna como no cubra el tipo de las 375 pesetas.

3.ª El arriendo será por término de un año que empezará en 24 de Junio del presente año y terminará en igual día del siguiente.

4.ª El pago de la renta se verificará por trimestres anticipados.

5.ª El rematante recibirá la casa previo inventario en lo referente a puertas, cristales, cerraduras y demás, quedando en consecuencia obligado a verificar la entrega del edificio en las mismas condiciones que le reciben.

6.ª Si el arrendatario no cumplese la obligación de pago en los términos contratados, queda desde luego sujeto a la acción que contra el mismo intentó la Administración, y a satisfacer los daños y perjuicios a que diere lugar, y si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá por este solo hecho rescindido el contrato y se procederá a nuevo arrendamiento en quiebra.

7.ª Adjudicado el remate en Doña Mencía en el mejor postor, no será definitivo hasta tanto que sea aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda, el que podrá exigir, si lo creyere conveniente, fianza para responder a la renta.

8.ª Será de cuenta de los arrendatarios el pago de todas las contribuciones directas e indirectas que recaigan sobre la finca, como asimismo los gastos de expediente, escritura, copias y demás que ocurra en el arrendamiento.

9.ª No podrá subarrendar el arrendatario el todo ni parte del edificio sin la expresa licencia de la Administración.

10. Los arrendatarios conservarán y cuidarán del edificio a uso y costumbre del país, siendo de su cuenta las obras menores que necesite y que su importe no exceda de 25 pesetas.

11. Caso de que se abriesen dos ó más pliegos que contuvieran iguales proposiciones y éstas fuesen las más ventajosas, tendrá lugar el remate entre los firmantes de ellos durante 15 minutos.

Córdoba 11 de Enero de 1886. — El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 1.495.

D. Bernardo Cassani y Azas, Presidente de la sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Por la presente requisitoria hace saber: Que en el Juzgado de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad, se ha seguido causa criminal por estafa contra Olegario González Barrera, hijo de D. Antonio y Doña María, natural y vecino de Córdoba, casado, de 34 años de edad, con instrucción, de oficio platero, sus señas personales son: estatura alta, delgado, rubio, ojos melados, barba regular, y sin ninguna particular, cuya causa fué elevada a esta Superioridad, en la que dictado auto de aprobación del de conclusión del sumario y seguida conforme previene la ley de Enjuiciamiento criminal, por providencia de 14 del mes anterior se ha mandado se proceda a la busca y captura y remisión de repetido procesado en clase de detenido a disposición de esta Audiencia, y para ello se encargó a todos los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, procedan a la busca y detención de Olegario González Barrera, y caso de ser habido, lo remitan a disposición de este Tribunal.

Además se cita, llama y emplaza al

referido Olegario González Barrera para que se presente en la cárcel de esta ciudad dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de Jaén; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Córdoba á cinco de Enero de 1886.—El Presidente de la sección segunda, Bernardo Cassani.—El Secretario, Joaquín Chaparro.

### Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 1489.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1885, PRESIDIDA POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DON MANUEL BENAYAS PORTOCARRERO.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL las circulares reclamando de los Ayuntamientos y Juntas locales los interrogatorios para la Estadística, y de las nuevas relaciones que remite la Dirección general del ramo, referente á la dotación de los Maestros.

De lo informado por el Alcalde de Priego, sobre la queja que produjeron la Maestra de la segunda Escuela de niñas de dicha ciudad, y la del Oreja Castel de Campos, con motivo de la retención que sufren para pago de sus descubiertos de la contribución de Consumos.

De que el Sr. Juez Municipal del distrito de la derecha de esta ciudad, dice la persona á quien debe entregarse el importe de la retención que sufre el maestro de la primera Escuela de Montemayor.

De que el Maestro de la Escuela de párvulos de Pozoblanco rectifica la fecha en que tomó posesión el Auxiliar de dicha clase.

De que por el Sr. Gobernador se previene al Maestro de la Escuela de niños de Granjuela, opte por dicho cargo ó por el de Secretario de Ayuntamiento que también desempeña, por ser ambos incompatibles en aquel pueblo.

Del resultado del arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 25 del presente mes, y del extraordinario verificado en esta fecha.

Del acuerdo adoptado por la Junta local de primera enseñanza de Palma del Río, referente á las horas de clase en las Escuelas públicas.

De que se entregó el certificado de las cantidades ingresadas para pago de las obligaciones del pueblo de Blázquez en el pasado año económico de 1884 á 85; acordando prevenir al Alcalde de Santaella autorice persona que recoja dicho documento.

Mandar con favorable informe á la Superioridad el expediente de sustitución, por imposibilidad física, del Maes-

tro de la Escuela de niños de Santaella don Francisco de P. Aguayo.

Remitir al Sr. Gobernador y á la Excelentísima Diputación provincial, el certificado de posesión del nuevo escribiente de esta Secretaría D. José Fernández, nombrado por la primera Autoridad citada, por defunción de D. Rafael de Salas.

Pasar aprobadas á dicha Diputación provincial las cuentas de material de la Secretaría de esta Junta é Intervención de los fondos de primera enseñanza, correspondientes al primer semestre del actual año económico, y las del Instituto de segunda enseñanza y Real Colegio de la Asunción, respectivas al mes de Noviembre último.

Participar á los Centros Directivo y Escolar la posesión, en propiedad, del Maestro de la segunda Escuela de niños de Hinojosa del Duque, y decirlo al Habilitado, como asimismo los días que desempeñó accidentalmente D. Enrique Blanco, la primera Escuela elemental de Aguilar.

Pasar á informe del Alcalde de La Carlota una instancia del Maestro de la Escuela incompleta de Fuencubierta, pidiendo se deshaga la equivocación que sufrió el Ayuntamiento, al figurar en presupuesto la partida referente á su dotación, y la que dirige D. Martín Caballero, en reclamación de 158 pesetas 50 céntimos, que procedentes del cuarto trimestre de 1881 á 82, en que servía la referida Escuela de Fuencubierta, le adenda aquel municipio.

Prevenir al Alcalde de Pedroche, procure el Ayuntamiento casa decente y capaz al Maestro sustituto de la Escuela de niños.

Reproducir al Alcalde de Lucena la orden que se le pasó en 22 de Agosto último, para que D. Miguel Aragón y don Antonio del Pino sufrieran el examen de aptitud que solicitaban.

Pasar á informe del Sr. Inspector el expediente de cargos instruido al Maestro de primera Escuela de niños de Benaneji.

Remitir á la Superioridad, con favorable informe, las instancias de permuta del Maestro de la primera Escuela de niños de Villanueva de Córdoba, y del de la segunda de Hinojosa del Duque.

Prevenir al Alcalde de Fuente Obesuna, que inmediatamente se hagan los reparos necesarios en el local de la Escuela incompleta de Cañada del Gamo, ó procure otra que reúna mejores condiciones higiénicas.

Expedir á D. Miguel de Castro, el certificado de oposiciones que solicita.

Interesar de los respectivos Alcaldes remitan los certificados de defunción del Auxiliar de la Escuela elemental del distrito de la Catedral de esta ciudad, de la Maestra de la de niñas de Doña Mencia y de la de Posadilla.

Remitir al Rectorado las listas de vacantes para los próximos concursos de traslado y de entrada libre.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Nicolás Dalmau.

### AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Pudilla Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proceder-se muy en breve á la formación del apéndice y refundición del amillaramiento actual de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para la derrama de la contribución territorial de este pueblo en el próximo ejercicio económico de 1886 á 87, el Ayuntamiento que tengo el gusto de presidir, ha señalado el término de 30 días para la presentación de relaciones juradas y duplicadas por cada uno de los propietarios, en que consten las alteraciones que hayan sufrido su riqueza, acompañándolos de los títulos legales de traslaciones de dominio, con las notas de los Registros de la propiedad; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, no le serán admitidas después y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rute 7 Enero de 1886.—Antonio Padilla.—Antonio Salvados Cruz, Secretario.

### Torrecaño.

Núm. 1482.

Don José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que debiendo proceder-se á la formación del amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 87, en virtud de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento provisional de 30 de Setiembre último, deberán los contribuyentes de este distrito municipal presentar en esta Secretaría relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en el improrrogable término de 15 días, transcurrido el cual, no se les admitirán las que se presenten para dicho objeto.

Torrecaño 2 de Enero de 1886.—José Campos y Blanco.

### JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

### EDICTO

Núm. 1485.

En virtud del presente edicto y conforme á lo mandado en provido de treinta de Diciembre último, dictada en los autos que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha y por mi Escribanía promovidos por el Procurador de este Colegio D. José de Toro y Castillo, en nombre de D. Saturnino Montes y de la Rubia, y como apoderado de D. Luciano Ravel y Gachet, súbdito francés domiciliado en la ciudad de Lisboa, contra los herederos ó representantes legales del que se dice difunto D. Luis Zafra y Grande, vecino que fué de la ciudad de Montoro, por cobranza de un crédito hipotecario de dieciocho mil

ochocientos veinte pesetas de capital; sus réditos vencidos y que se venzan á razón del cinco por ciento anual y costas causadas y que se ocasionen; se requiere á dichos herederos ó representantes legales, mediante á no ser conocido su domicilio ó ignorarse su paradero, para que en el acto satisfagan dichas responsabilidades, habiéndose practicado ya el embargo de los bienes hipotecados, sin haber previamente el requerimiento de pago, según se determina en el artículo mil quinientos cuarenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, y se les cita de remate, con arreglo á lo dispuesto en el mismo y en el mil cuatrocientos sesenta, concediéndoles el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les convinieren; en la inteligencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—V. B. B.—El Juez de primera instancia, Antonio Martínez.—El Escribano, Manuel Guillén.

SUBASTA DE MADERAS DE ACEBUCHE

El día 22 del corriente mes de Enero, de tres á cuatro de su tarde, tendrá lugar en la Administración de los señores Marqueses de Viana, en Córdoba, plazuela de Don Gómez, núm. 2, la licitación para la venta del aprovechamiento de las ramas de acebuche, con destino á horcas, garos, astiles, mancebras, punteros y rayas, dentro de la demarcación pericial efectuada en la dehesa del Sotillo de Moratalla, con arreglo al pliego de condiciones que desde el día está de manifiesto en dicha Administración.

### ANUNCIO

### INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.